

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral actuando en causa propia **LUIS FERNANDO BAUTISTA FONSECA**, identificado con c.c. No. 79.135.235 contra **HORIZONTE PH S.A.S.**, recibida por reparto el 21 de febrero de 2022. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

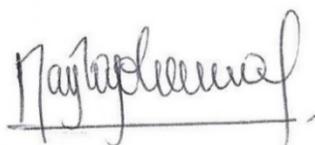
Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibidem, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. CLASE DE PROCESO.** El libelista debe indicar con claridad la clase de proceso a adelantar, debido a que en la demanda indica que se trata de una acción ordinaria laboral. Advierte el Despacho que los procesos que se tramitan ante la jurisdicción laboral son ordinarios y especiales y de única y primera instancia.
- 2. PRUEBAS Y ANEXOS:** Se solicita al libelista allegar la PRUEBA relacionada en el numeral 8 y el certificado catastral de la copropiedad, que enuncia en los referidos acápite, toda vez que no reposan en el proceso electrónico.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por el señor **LUIS FERNANDO BAUTISTA FONSECA**, identificado con c.c. No. 79.135.235 contra **HORIZONTE PH S.A.S.**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

AMRC



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 066

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por **NORELLA PEÑA SUAREZ**, identificada con C.C. No. 51660428 contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, recibida por reparto el 03 de marzo de 2022. Sirvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.208.527, portador de la Tarjeta Profesional No. 203.920 del C.S.J, como apoderado de la demandante para los fines del poder conferido.

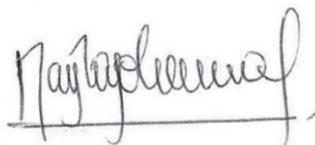
De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo de **NORELLA PEÑA SUAREZ**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

AMRC



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 066

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2022 00091

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Bogotá D.C., Marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA Y OTRO, informando que fue recibida por reparto el 07 de marzo de 2022. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que no es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer del presente proceso, conforme lo expuso la Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio de 2021 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, por medio del cual se resolvió un conflicto de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral en los siguientes términos:

“...Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4° y 5° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”.

Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de

servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados. No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir. 25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

... 30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”...

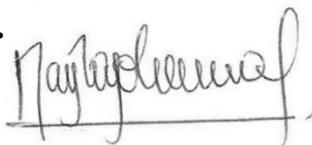
Ahora bien, en el trámite que nos ocupa, pretende SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, se condene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a pagar el valor de las prestaciones asistenciales y económicas e indemnización permanente parcial, que ha asumido, con ocasión de las enfermedades laborales de los afiliados teniendo en cuenta la totalidad exposiciones al riesgo, que corresponden a temas relacionados con incapacidades y prestación de servicios en salud, conflicto que es de carácter eminentemente económico y que busca restablecer el equilibrio financiero entre empresas aseguradoras.

Además de lo anterior, en el conflicto suscitado entre las partes tampoco intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios, sino que se trata de una definición de responsabilidades de naturaleza netamente económica entre actores que intervienen en la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que esta controversia no está relacionada con la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, que son los asuntos que son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral conforme el numeral 4° del artículo 2° del CPT y SS. Así las cosas, no puede este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos. Sobre el tema de la competencia la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió a este en los siguientes términos: “...La competencia debe tener las siguientes calidades: Legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, ya que o puede ser delgada por quien detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”.

De acuerdo con lo antes mencionado, es forzoso para este Despacho declarar que no tiene competencia para conocer de este proceso sino que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (art. 104 de la Ley 1437 de 2011) en la medida en que son controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en las que se involucran entidades públicas, en consecuencia, se RECHAZA la demanda por falta de jurisdicción y competencia y se ordena el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Jueza

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 067

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2022 00072

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., Marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por ABEL JOSE OTALORA MONROY contra COLUMBIA COAL COMPANY SA, informando que fue recibida por reparto el 24 de febrero de 2022. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

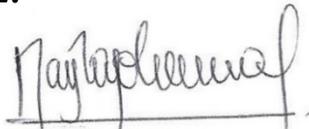
**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 ibídem, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

CLASE DE PROCESO. El libelista debe indicar con claridad la clase de proceso a adelantar tanto en el poder como en la demanda, pues, indica se trata de una demanda Ordinaria Laboral y en el poder indica demanda Ordinaria Laboral de reintegro por despido injusto, que resulta inexistente, se advierte que los procesos que se tramitan ante la jurisdicción laboral son ordinarios y especiales y de única y primera instancia, por lo que debe subsanar tal falencia.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Jueza

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 067

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2022 00095

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., Marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada a través de apoderado por CELIA NAVARRO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros, informando que fue recibida por reparto el 08 de marzo de 2022. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

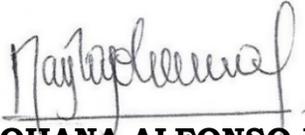
Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 ibídem, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

CLASE DE PROCESO. El libelista debe indicar con claridad la clase de proceso a adelantar en la demanda, pues, indica se trata de una demanda Ordinaria Laboral, se advierte que los procesos que se tramitan ante la jurisdicción laboral son ordinarios y especiales y de única y primera instancia, por lo que debe subsanar tal falencia.

CARENCIA DE PODER. Se debe aportar poder que faculte a la Dra. ALARCON NORATO para presentar la demanda que nos ocupa contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, toda vez que en el aportado no se establece tal facultad.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Jueza

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 067

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por DESLY JULIETH DÍAZ MALDONADO contra TIENDAS V.E.C.I, recibida por reparto el 02 de marzo de 2022. Sírvase Proveer.

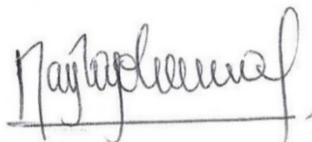
**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que la apoderada de la parte demandante, indica en el acápite “CUANTIA Y COMPETENCIA”, *se estima la cuantía en \$ 8.942.122*, en consecuencia y considerando que mediante acuerdo PSAA11 – 8266 de 2011 fueron creados los Jueces De Pequeñas Causas Laborales en la ciudad de Bogotá quienes son los competentes para conocer de estos asuntos, determina este Juzgado que carece de competencia y en consecuencia se RECHAZA la presente demanda y se ordena enviar las diligencias a los Jueces De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), previa desanotación en los libros radicadores. **Remítase el expediente digital** a la Oficina Judicial para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

AMRC

 JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 de junio de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 066
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **MARÍA LIBIA BAUTISTA CALDERÓN**, identificada con c.c. No. 51.792.083 contra el **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**, recibida por reparto el 28 de febrero de 2022. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

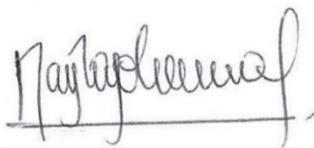
Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. CLASE DE PROCESO.** El libelista debe indicar con claridad la clase de proceso a adelantar, debido a que en la demanda indica que se trata de una acción ordinaria laboral. Advierte el Despacho que los procesos que se tramitan ante la jurisdicción laboral son ordinarios y especiales y de única y primera instancia.
- 2. NOTIFICACIÓN:** No se indicó medio de notificación electrónica de la demandante, por lo que deberá aportarse.
- 3. CARENCIA DE PODER:** Se debe aportar poder que faculte al Dr. LUÍS ALBERTO CABANZO VEGA, para presentar la demanda que nos ocupa, toda vez que no fue aportado al expediente digital.
- 4. PRUEBAS Y ANEXOS:** Se solicita al libelista allegar las PRUEBAS que enuncia en los referidos acápites, toda vez que no obran en el proceso electrónico.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por la señora **MARÍA LIBIA BAUTISTA CALDERÓN**, identificada con c.c. No. 51.792.083 contra el **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

AMRC

 JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 de junio de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 066
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2022 00090

*SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., Marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por SINTRAGACERV Y OTRO contra GASEOSAS COLOMBIANAS SAS, informando que fue recibida por reparto el 04 de marzo de 2022. Sírvase Proveer.

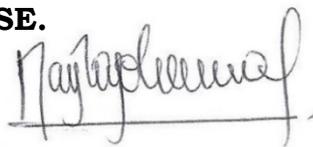
YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que la apoderada de la parte demandante incoa demanda laboral de única instancia e indica que el monto a que ascienden las pretensiones no superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que mediante acuerdo PSAA11 – 8266 DE 2011 fueron creados los Jueces De Pequeñas Causas Laborales en la ciudad de Bogotá quienes son los competentes para conocer de estos asuntos, determina este Juzgado que carece de competencia y en consecuencia se RECHAZA la presente demanda y ordena enviar las diligencias a los Jueces De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), previa desanotación en los libros radicadores. **Líbrese oficio** a la Oficina Judicial para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Jueza

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 067

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2022 00089

*SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., Marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por NILTON SANCHEZ RUIZ contra FUNDACION PRONIÑOS DE HOY PARA HOMBRES DEL MAÑANA y otros, informando que fue recibida por reparto el 04 de Marzo de 2022. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)***

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor JAIRO EGIDIO PALACIOS MENA, identificado con la C.C. No 11.790.281 y T.P. No. 66592 del C.S.J, como apoderado de la demandante para los fines del poder conferido.

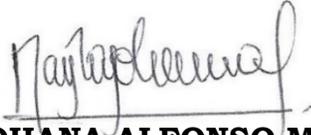
Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor NILTON SANCHEZ RUIZ Contra FUNDACION PRONIÑOS DE HOY PARA HOMBRES DEL MAÑANA, SILFO COMERCIALIZADORA SAS Y FUNDACION CEA CARTAGENA que conforman la UNION TEMPORAL POR LOS NIÑOS DE CUNDINAMARCA.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartadas FUNDACION PRONIÑOS DE HOY PARA HOMBRES DEL MAÑANA, SILFO COMERCIALIZADORA SAS y a FUNDACION CEA CARTAGENA a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Jueza

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 067

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por **LILIANA ANDREA CASTAÑEDA PARADA**, identificada con C.C. No. 52.181.609 contra **C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S., GRUPO ALPHA S EN C, AXEN PRO GROUP S.A.** y **ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA**, recibida por reparto el 03 de marzo de 2022. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.218.687, portadora de la Tarjeta Profesional No. 266.417 del C.S.J, como apoderada de la demandante para los fines del poder conferido.

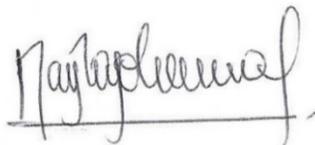
De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartadas **C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S., GRUPO ALPHA S EN C, AXEN PRO GROUP S.A.** y **ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

AMRC



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 066

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por **MARIA ELVIRA LAVERDE GUZMAN**, identificada con C.C. No. 51.639.137 contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, recibida por reparto el 25 de febrero de 2022. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor LIBER ANTONIO LIZARAZO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.355, portador de la Tarjeta Profesional No. 140.734 del C.S.J, como apoderado de la demandante para los fines del poder conferido.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

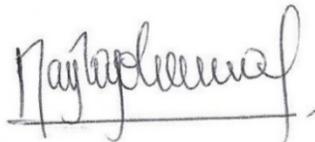
Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo de **MARIA ELVIRA LAVERDE GUZMAN**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

Advierte el Despacho que se debe aportar el documento enunciado en el numeral 5 del acápite de PRUEBAS, como quiera que no fue aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

AMRC



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 066

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria